

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 124
O R D I N A R I A
JUEVES 7 DE DICIEMBRE DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con once minutos del jueves siete de diciembre de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento veintitrés ordinaria, celebrada el martes cinco de diciembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siete de diciembre de dos mil veintitrés:

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

I. 138/2023

Acción de inconstitucionalidad 138/2023, promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano, demandando la invalidez del artículo 7, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformada mediante el DECRETO No. 230, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 7, apartado A, párrafos del décimo sexto al vigésimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 7, apartado A, párrafos del cuarto al décimo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los seis meses siguientes a que concluya el próximo proceso electoral en el Estado de Baja California, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VII de esta sentencia. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el*

Sesión Pública Núm. 124 Jueves 7 de diciembre de 2023

Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En su subapartado IV.1, el proyecto propone, por una parte, desestimar la esgrimida por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, relativa a la falta de precisión de los conceptos de invalidez, toda vez que los razonamientos de la accionante están encaminados a demostrar violaciones al procedimiento legislativo, a través de la vulneración del derecho de consulta previa indígena y afromexicana y, por otra parte, sobreseer respecto del artículo 7, apartado A, párrafos del décimo sexto al vigésimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; en razón de que su transcripción en el decreto impugnado fue resultado de una deficiencia en la técnica legislativa, ya que no fueron parte de la consulta reclamada.

En su subapartado IV.2, el proyecto propone desestimar la esgrimida por el Poder Legislativo, relativa a la falta de legitimación activa de la accionante por considerar que la norma impugnada no es de naturaleza electoral; dado que se retoma lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada, en la cual se consideró que una norma similar a la ahora impugnada tenía un carácter bidimensional, por incidir tanto en derechos humanos genéricos de los pueblos indígenas y afromexicanos como en el ámbito electoral. Indicó que, en un sentido similar, la Segunda Sala resolvió los recursos de reclamación 129/2023 y 127/2023, en cuanto a que el carácter bifronte o multifronte de estas normas jurídicas permite que sean controvertidas desde las distintas vertientes; electoral, competencial o de derechos humanos.

En su subapartado IV.3, el proyecto propone desestimar las manifestaciones del Poder Ejecutivo local relacionadas con la sanción y promulgación del decreto impugnado.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá no compartió el proyecto en cuanto al estudio de la legitimación porque no resulta aplicable lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada, por lo que corresponde sobreseer parcialmente esta acción de inconstitucionalidad.

Recordó que, en dicho precedente, se destacó que las disposiciones impugnadas eran sobre derechos humanos y

temas electorales y de participación política, lo que resultaba relevante para fijar la oportunidad de la demanda por ser un sistema normativo indisoluble; sin embargo, en la especie no se analiza esa oportunidad, sino la falta de legitimación del partido político accionante, que está acotada a la materia electoral, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso f), constitucional, específicamente para hacer valer argumentos en contra del proceso de consulta, en cumplimiento de una resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, por lo que estas particularidades distan de ese precedente.

Por lo anterior, estimó que la accionante solamente está legitimada para promover la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 7, apartado A, párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que estará por el sobreseimiento de sus diversos párrafos del cuarto al noveno, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández discordó del sobreseimiento propuesto porque la accionante demandó todo el DECRETO No. 230, por lo que no se puede sostener que, respecto de algunos párrafos, no existan conceptos de invalidez, pues se hace valer la falta de consulta previa indígena, no lo afecta a todo ese decreto y, por ende, las normas que contiene.

Indicó que, respecto del artículo 7, apartado A, párrafos del décimo sexto al vigésimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al haber sido publicados nuevamente fueron parte del proceso legislativo, por lo que, de conformidad con su criterio formal, procede la presente acción y estaría en contra de su sobreseimiento.

Señaló que, por lo que corresponde a la legitimación, estará de acuerdo con el sentido del proyecto, pero apartándose de la aplicación de la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada, ya que en ese precedente los promoventes fueron tanto un partido político como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no únicamente un partido político, como en este caso, y también se apartaría de las consideraciones relativas a que se trate de un sistema normativo indisoluble e interconectado. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que este tema de legitimación de los partidos políticos para combatir una norma de carácter electoral es frecuente, pero normalmente se ha optado por que, si la improcedencia no es evidente por ser normas de materia no electoral, la acción es procedente, aunado a que, en la especie, se combate un decreto en su totalidad, por lo que estará en el sentido de que el partido político accionante tiene legitimación para promoverla.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a las causas

de improcedencia y sobreseimiento, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de desestimar las referentes a la falta de precisión en los conceptos de invalidez y a las otras manifestaciones. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por el sobreseimiento adicional de los párrafos del cuarto al noveno, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, en cuanto a sobreseer respecto del artículo 7, apartado A, párrafos del décimo sexto al vigésimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. La señora Ministra y el señor Ministro Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con precisiones, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del 53 al 56, Ortiz Ahlf,

Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto de desestimar la referente a la falta de legitimación activa. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado V, relativo a la precisión de la norma reclamada. El proyecto propone determinar que se impugnó efectivamente el artículo 7, apartado A, párrafos del cuarto al décimo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció que, en congruencia con la votación anterior, estará en contra de este apartado por haberse impugnado todo el decreto en cuestión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la precisión de la norma reclamada, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 7, apartado A, párrafos del cuarto al décimo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; en razón de que la consulta indígena realizada incumplió los estándares constitucionales y convencionales en la materia, retomando los precedentes de este Tribunal Pleno, dado que la norma impugnada sí es susceptible de afectarles directamente por regular una amplia gama de sus derechos político-electorales; sin embargo, el Congreso local desplegó una fase preconsultiva, en la que se advierte que esos pueblos y comunidades no participaron, efectivamente, en la preparación y metodología del proceso de consulta, sino que la autoridad legislativa estableció unilateralmente el objetivo de la misma, sus etapas y procedimientos y demás instrumentos preparatorios; además, la determinación del objeto de la consulta fue limitado, pues no contempló todas las materias que, efectivamente, fueron modificadas, situación que vició transversalmente las demás etapas; incluso, en la fase informativa se observa que la información no fue suficiente y completa y las labores emprendidas, por su difusión, no tuvieron el alcance suficiente en la población indígena y afromexicana del Estado de Baja California y, aunque el Congreso local desplegó acciones para difundir información a través de redes sociales, periódicos de mayor circulación y mediante foros informativos, no consideró adecuadamente el contexto y necesidades de las

poblaciones consultadas en cuanto a promover la mayor difusión a través de la asistencia de las comunidades, la difusión en las lenguas indígenas y la falta de recursos para movilizarse a las sedes informativas; en abono a lo anterior, la información proporcionada no fue plena porque se limitó a los derechos político-electorales, a pesar de que se modificó una gama más amplia de derechos de estos grupos; además, en cuanto a la fase de deliberación interna, se otorgó un tiempo suficiente para desarrollar asambleas y reuniones internas para discutir sobre las propuestas de modificación sin intervención de las autoridades, por lo que esta fase quedó satisfecha, pero no se pierde de vista que la información otorgada en las etapas previas no fue plena, por lo que se viciaron las demás fases; incluso, en la fase de diálogo, si bien se desarrollaron diversos foros de consulta en los que las personas consultadas pudieron presentar libremente sus iniciativas, propuestas y sugerencias, estuvo limitado a sus derechos político-electorales, sin dar lugar a un espacio abierto de diálogo sobre otras medidas susceptibles de afectarles, que fueron efectivamente reformadas; y, finalmente, la fase de decisión no se considera satisfecha porque no se advierte que el Congreso local haya tomado en consideración las opiniones y sugerencias de las personas consultadas ni fundó y motivó las razones de su incorporación o exclusión al decreto en cuestión.

Por tanto, se considera que el proceso de consulta cumplió con la característica de ser previa, toda vez que se

desarrolló antes de la adopción del decreto impugnado, libre porque no existe evidencia de coerción o manipulación a la población consultada, y culturalmente adecuada; sin embargo, no cumplió la característica de ser informada porque esa información no fue suficiente ni completa, ni la de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo, puesto que no es claro que se hayan considerado las propuestas, opiniones e iniciativas formuladas por la población consultada previamente, ante la omisión de fundar y motivar su incorporación o exclusión del decreto impugnado.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se apartó del proyecto porque los trabajos efectuados por el Congreso local cumplen los estándares de una consulta adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, pero únicamente por lo que hace a los párrafos que precisó al votar el apartado de causas de improcedencia.

Respecto de la fase preconsultiva, advirtió que, desde su inicio, con la instalación formal de las Comisiones Unidas de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales y Asuntos Indígenas y de Bienestar Social, se contó con la participación de integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, quienes hicieron uso de la voz, como se advierte de los videos correspondientes, por lo que contó con su participación, siendo que el objeto de la consulta, más que ser determinado unilateralmente por el Congreso local, atendió el cumplimiento de una resolución

en materia electoral, aunado a que se celebraron convenios entre el Congreso local, el Instituto Electoral del Estado de Baja California, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, quienes brindaron asesoría, acompañamiento, capacitación y fungieron como intérpretes, máxime que se realizaron esfuerzos para identificar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para que participaran en la consulta.

En cuanto a las fases informativas y de diálogo, consideró que la información proporcionada fue clara y completa, ya que versó sobre los derechos a votar y ser votados de hombres y mujeres indígenas en igualdad sustantiva, atendiendo a lo resuelto por el tribunal electoral estatal, aunado a que se contó con suficiente difusión, ya que la convocatoria se publicó en un diario de circulación regional, así como en redes sociales tanto de diputados como del Congreso local, carteles en lugares públicos y comunes y en la página oficial del propio Congreso del Estado, además de que la convocatoria fue traducida a las lenguas purépecha, mixteco bajo, kumiai y triqui; incluso, se celebraron trece foros informativos y de consulta, donde asistieron más de ochocientas y seiscientas personas indígenas y afroamericanas, respectivamente, y se contó con la intervención de traductores e intérpretes cuando fue necesario, se repartieron documentos informativos relativos a la consulta y se recibieron las propuestas e iniciativas.

Por lo que ve a la fase de decisión, estimó que los párrafos del décimo al décimo tercero del artículo impugnado atendieron a las propuestas recibidas en el proceso de consulta, especialmente sobre el reconocimiento de sus usos y costumbres en la elección de sus representantes y la participación igualitaria de hombres y mujeres, como quedó reflejado en el texto finalmente aprobado.

Por lo anterior, consideró que se observaron las características de ser una consulta informada y de buena fe, por lo que cumplió los estándares nacionales e internacionales correspondientes.

Advirtió que se debe tener cuidado entre ser demasiado laxos en el estándar de consulta previa, pero tampoco excesivos, so pena de desincentivar a las legislaturas para incorporar normas, previa consulta, que incidan en los derechos de las comunidades indígenas y afromexicanas, dejándolas sin la protección normativa que deben tener y ser invisibilizados en los ordenamientos jurídicos.

La señora Ministra Ríos Farjat no compartió el proyecto porque el Congreso de Baja California realizó una serie de acciones que cumplen la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en sus fases preconsultiva, informativa, de decisión y de diálogo, en cuanto a ser informada y de buena fe.

Recordó que, entre otros, en la acción de inconstitucionalidad 113/2022, estimó necesario adoptar una metodología no rígida, sino casuística para valorar cómo debe llevarse a cabo la consulta previa, siendo el caso que de las constancias se advierte que, en la etapa preconsultiva, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tuvieron participación cuando se instalaron las Comisiones Unidas de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales y Asuntos Indígenas y Bienestar Social, en donde estuvieron en posibilidad de expresar sus impresiones, expectativas y necesidades respecto de la consulta, además de que, durante esta etapa, el Congreso elaboró distintos documentos como la convocatoria, el protocolo y el plan de trabajo e identificó la medida legislativa que debía ser objeto de consulta, así como esos pueblos que habitaban en Baja California.

Valoró que, contrario a lo que propone el proyecto, no se debería afirmar que no bastaba con que el Congreso remitiera evidencia fotográfica de la sesión respectiva, sino que debía aportarse el acta de sesión y la lista de asistencia, puesto que se debe partir de la buena fe, aunado a que requerirles información sumamente detallada sería muy estricto.

En cuanto a la fase informativa, advirtió que el Congreso difundió la convocatoria de los siete municipios que integran la entidad a través de un periódico de circulación local mediante vídeos cortos, carteles públicos,

así como por radio y televisión, y la convocatoria se difundió en español en el diario con mayor circulación y se tradujo a las lenguas de más uso en la entidad federativa, máxime que en los foros se contó con personas traductoras, participando en trece foros informativos, en los siete municipios del Estado, con centenares de personas indígenas, previa difusión de los documentos desarrollados en la etapa preconsultiva.

Respecto de la fase de diálogo, consideró que, aun cuando se precisó que sería respecto de los derechos de participación política de estos grupos, tuvo un carácter abierto, pues de la lectura del dictamen de esas comisiones unidas se advierte que las propuestas emitidas por las personas indígenas y afromexicanas incluyen otros temas, como el derecho al territorio, los programas sociales y las políticas públicas para estos grupos, la educación indígena y la garantía de no discriminación.

También valoró que se cumplió la fase de decisión porque, si bien en el dictamen no se señala expresamente que se incluyeron las propuestas en el texto reformado, es posible advertirlas de la reforma constitucional reclamada.

Por esas razones, se manifestó en contra del proyecto y anunció voto particular.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ríos Farjat en que esta consulta fue resultado de varios

incidentes de inejecución en cumplimiento de una sentencia que obligaba al Congreso en ese sentido, además de que ha votado en el sentido de que el parámetro de regularidad no debe ser tomado como un requisito formalista, sino como directrices desde una óptica integral y pluricultural, en cuanto a que se debe evaluar de manera dicotómica si hubo afectación o no a estos sectores poblacionales, pero con un análisis de grado y trascendencia y, en ese sentido, estimó que existió una consulta, si no perfecta, suficiente en un análisis integral, por lo que votará en contra.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con los integrantes de este Tribunal Pleno, que le antecedieron en el uso de la palabra, en que esta consulta deviene de una sentencia del tribunal electoral local, donde se concedieron tres meses para realizarla y, revisando cuidadosamente lo sucedido, coincidió en que existió un esfuerzo importante, fundamentalmente en la fase informativa, pues se realizaron trece foros en los siete municipios de Baja California, y se transmitió a través de algunas plataformas de Internet con la participación de diferentes pueblos, inclusive, de diferentes Estados, con una participación importante, por lo que estaría en contra del proyecto. Si bien no fue una consulta perfecta, cumple determinados parámetros y estándares para que las personas y comunidades indígenas estuvieran debidamente informadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández tampoco compartió la propuesta, especialmente el parámetro

de sus párrafos 90, 186, 197 y 227, conforme a lo decidido en la acción de inconstitucionalidad 71/2021, en cuanto a los requisitos materiales de las consultas a los pueblos y comunidades indígenas, a saber, que sean libres, previas, culturalmente adecuadas, a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informadas, de buena fe y adoptando una perspectiva intercultural orientada a generar consensos.

Compartió lo expuesto por la señora Ministra Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y González Alcántara Carrancá en cuanto a que se debe fijar casuísticamente el estándar de prueba e intensidad del escrutinio a fin de valorar el cumplimiento de los requisitos en cada consulta, siendo el caso que, de manera similar a la acción de inconstitucionalidad 113/2022, las actividades llevadas a cabo por el Congreso local cumplen las fases respectivas y permiten concluir que la misma fue libre, previa, culturalmente adecuada, a través de sus representantes, informada, de buena fe y tratando de adoptar una perspectiva intercultural orientada a generar consensos, por lo que estará en contra y formulará un voto particular.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió lo expresado, pero estimó que lo importante es que la consulta se dio únicamente en materia electoral, siendo que la norma reclamada abarca otros temas, por ejemplo, la transmisión de cultura, territorio, educación, comunicación en sus

lenguas y desarrollo económico, lo cual no fue materia de consulta, por lo que estará de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que siempre se he separado del estándar estricto para la realización de este tipo de consultas porque, en la práctica, es materialmente imposible dar cumplimiento exacto y certero a cada uno de esos requisitos; sin embargo, compartió el proyecto porque la consulta, aun analizada bajo un estándar flexible, presenta algunas deficiencias que la afectan en su totalidad, entre ellas, que no se consultó respecto de todas las temáticas que involucran a las comunidades indígenas, independientemente de sus derechos político-electorales, contenidas en las normas impugnadas, y que algunas cuestiones no fueron traducidas a todas las lenguas de los distintos grupos indígenas que se pretendieron consultar, por lo que, por diversas razones, estará a favor del proyecto.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf rememoró que siempre ha considerado que el derecho a la consulta a las poblaciones indígenas y afroamericanas es un derecho fundamental, pues es su única forma de acceder a su derecho de libre autodeterminación y participación en los procesos legislativos que les afectan, como ha sido puntualizado, principalmente, en el Convenio 169 de la OIT y la Constitución.

Reconoció que seguir muy puntualmente el procedimiento de consulta sería muy complicado, pero no se debe arribar a un criterio tan flexible para no exigirles a las

legislaturas ser más cuidadosas en estos procesos, porque normalmente no tienen tanta minuciosidad y cuidado.

Anunció que sostendría su proyecto porque las autoridades legislativas determinaron unilateralmente el objeto y la forma del proceso consultivo, además de que aprobaron el protocolo de consulta sin que mediara la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, lo que se tradujo en una vulneración de su derecho a orientar y dirigir el proceso de consulta en forma previa, aunado a que la consulta se circunscribió a los derechos político-electorales en condiciones de igualdad sustantiva, limitando la información proporcionada y su participación en la toma de decisiones únicamente a estos temas, a pesar de que la reforma al artículo impugnado contempló más asuntos, máxime que la información proporcionada no fue suficiente ni plena, y que las autoridades legislativas no fundaron ni motivaron las razones por las cuales no se incorporaron las sugerencias e iniciativas presentadas por los grupos consultados.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández apuntó que, si bien compartió la finalidad y el objetivo de la consulta previa, en el presente caso, el estándar no debe ser tan alto porque no hay una afectación de algún derecho de los pueblos o comunidades indígenas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 7,

apartado A, párrafos del cuarto al décimo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, respecto de la cual se suscitó un empate de cinco votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas y Pérez Dayán, y cinco votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto: 1) indicar en el primero que es parcialmente procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad, 2) mantener el sobreseimiento en el segundo, 3) indicar en el tercero la desestimación de este asunto y 4) publicar esta

resolución únicamente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 7, apartado A, párrafos del décimo sexto al vigésimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el DECRETO No. 230, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo señalado en el apartado VI de esta ejecutoria.

TERCERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 7, apartado A, párrafos del cuarto al décimo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California,

Sesión Pública Núm. 124 Jueves 7 de diciembre de 2023

reformado mediante el DECRETO No. 230, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad a lo señalado en el apartado VII.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 172/2023 y
acs.
173/2023,
174/2023 y
175/2023**

Acción de inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023, promovidas por los Partidos Políticos MORENA del Estado de Querétaro, del Trabajo y MORENA, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez total del Decreto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", TOMO CLVI, No. 54, el quince de julio de dos mil veintitrés;*

dando lugar a la reviviscencia de las disposiciones reformadas y adicionadas que se encontraban vigentes hasta antes de la entrada en vigor de dicho decreto, de conformidad con los apartados VI y VII de esta sentencia. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro, de conformidad con el apartado VII de este fallo. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Personalmente, se inclinó en favor del proyecto, pero precisando que, en la acción de inconstitucionalidad 174/2023 se controvierte otra omisión legislativa relativa, consistente en la supuesta pretensión de garantizar la paridad de género para la gubernatura, lo cual no está considerado, por lo que debe incluirse y, por tanto, votará con razones adicionales en la precisión de las normas reclamadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos,

respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales en la precisión de la norma impugnada.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone desestimar la primera de ellas, atinente a que la materia de la presente acción se resolvió en las acciones de inconstitucionalidad 52/2017 y 132/2020, ya que se trata de una legislación diversa; desestimar la segunda, alusiva a que no proceden las controversias constitucionales en contra de normas generales o actos en materia electoral, pues, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas, no resulta aplicable, tratándose de acciones de inconstitucionalidad; y desestimar la tercera, referente a que las accionantes no hicieron valer violaciones a la Constitución, ya que de la demanda sí se advierten, además de que es una cuestión que debe estudiarse en el fondo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en

votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veintitrés.

Indicó que, en el primer subapartado, se evidencian todos los precedentes sobre el tópico de violaciones al procedimiento, sostenidos por este Tribunal Pleno; en el segundo, se precisa la normativa del Estado de Querétaro que regula el procedimiento de creación de normas que debe observar el Congreso local; en el tercero, se describe el desarrollo del procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado; y, en el cuarto, se analizan las irregularidades del procedimiento legislativo y la evaluación de su potencial invalidante.

Apuntó que, sustancialmente, se advierten diversas irregularidades en el procedimiento legislativo que tienen el potencial invalidante suficiente, ya que de las constancias remitidas, por una parte, no se desprende fehacientemente que, previamente a la sesión plenaria, se hubiera remitido el dictamen aprobado por la comisión con la anticipación

suficiente que permitiera haber sido conocido por sus integrantes, así como que tampoco se advierte que la convocatoria correspondiente hubiera sido realizada por al menos un día de anticipación a la fecha en que se celebró la sesión, como lo mandata la legislación local, además de que, a pesar de que la ley local proscribiera que pueda modificarse sustancialmente el contenido del proyecto de ley aprobado por el Pleno Legislativo, se desprende una manipulación injustificada al dictamen aprobado previamente.

Aclaró que, personalmente, no comparte ese criterio en su totalidad, pero fue el que este Tribunal Pleno ha sostenido mayoritariamente, especialmente en cuanto a que las personas integrantes de la legislatura no contaron con el tiempo suficiente para conocer el proyecto de ley, a efecto de que existiera un real y efectivo debate democrático.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó a favor del proyecto, pero reflexionó en que, si bien las accionantes hicieron valer cuatro argumentaciones de violaciones al procedimiento legislativo, tres de ellas guardan relación con la de deliberación entre quienes integran las mayorías y las minorías, particularmente en que el dictamen aprobado por la comisión respectiva no fue ingresado a la oficialía de partes para su discusión, por lo menos, dos días antes de la sesión correspondiente, que se ingresó en un horario inhábil, fue sometido a discusión sin que se hubiere hecho constar su lectura y se aprobó en una hora, mientras que el cuarto concepto no trata sobre la calidad democrática, sino sobre

las diferencias profundas entre el dictamen y lo finalmente aprobado, y si bien todos los Congresos tienen la facultad de corregir el lenguaje de los documentos que aprueban (gramática, semántica, claridad y congruencia), no están autorizados para cambiar el sentido de las determinaciones tomadas previamente, siendo que el Partido Político MORENA demostró cómo diversos artículos fueron aprobados de un modo y publicados de un modo completamente diferente, lo cual debería precisarse más en el proyecto y no enfocarse en el estudio de la calidad y deliberación democrática. Anunció un voto concurrente en este sentido.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el sentido de la propuesta, pero no sus consideraciones porque la invalidez responde a que, si bien el artículo 81 de la ley orgánica respectiva autoriza al secretario de servicios parlamentarios a hacer los ajustes en la redacción final del decreto, ella queda sujeta a dos reglas que, en este caso, no se observaron: la primera, en cuanto a variaciones únicamente para corregir el correcto uso del lenguaje, la gramática, la semántica, la claridad y congruencia legislativa, y la segunda, que categóricamente dispone que no podrá modificarse, sustancialmente, el contenido de los proyectos de ley o decreto, de tal forma que impliquen un sentido distinto a lo aprobado por el pleno de la legislatura, por lo que votará únicamente por este argumento de falta de coincidencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con el voto de la señora Ministra Esquivel Mossa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto en favor del proyecto.

Recordó que su aproximación metodológica es, primero, analizar las consultas previas y, posteriormente, las violaciones a los procedimientos legislativos, pero concordó en que existieron unas de carácter invalidante en el caso, aunque se separaría de los párrafos 68, 69 y 110 para salvar su criterio de que se deben analizar, en conjunto, esas violaciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veintitrés, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con consideraciones adicionales, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones y con razones adicionales, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán con razones adicionales y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 68, 69 y 110. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez

Dayán, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) ordenar la reviviscencia de las normas reformadas y adicionadas mediante la ley impugnada, 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro y 3) determinar que esta resolución sea notificada al OPLE, al tribunal electoral local y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó por postergar los efectos de invalidez, en razón del principio de certeza en materia electoral.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se decantó en el mismo sentido, por lo que no compartió el efecto de reviviscencia, sino que debe imprimirse uno de invalidez hasta que termine el proceso electoral ya iniciado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que, dado que existen determinados artículos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas y acorde con su voto en la acción de inconstitucionalidad 71/2023, se debe fijar un parámetro en el sentido de que, en caso de que se vuelva a legislar, se deben cumplir las obligaciones constitucionales y

convencionales de las consultas, pero que, de no atenderse su sugerencia, formularía un voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó en qué términos sería la aceptación de la sugerencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 71/2023, en caso de que el Congreso local decida volver a legislar, deberá hacerlo previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, de conformidad con las obligaciones constitucionales y convencionales correspondientes.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf aclaró que se mantendría el efecto de reviviscencia y se agregaría la precisión de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de:

- 1) ordenar la reviviscencia de las normas reformadas y

adicionadas mediante la ley impugnada. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron a favor.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a la fecha en la que concluya el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Querétaro. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra y por la reviviscencia originalmente propuesta.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 2) determinar que esta resolución sea notificada al OPLE, al tribunal electoral local y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos

Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 3) determinar que, en caso de que el Congreso del Estado de Querétaro decida volver a legislar, realice las consultas previas correspondientes. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Esquivel Mossa votaron en contra.

El señor Ministro Pérez Dayán externó su preocupación de que, a pesar de que se advirtieron violaciones procesales que, incluso, podrían resultar en acciones fraudulentas, se mantenga la vigencia de las normas producto de ese proceso en el próximo proceso electoral en el Estado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que el proceso electoral ya está en curso, siendo que en precedentes se ha considerado que la aplicación de una legislación diversa genera una problemática importante porque hay aspectos que no pueden retrotraerse, por lo que, en este caso, aun siendo conscientes de que existen irregularidades en el procedimiento legislativo, la invalidez debe postergarse hasta que concluya el proceso electoral en aras de salvaguardar su seguridad jurídica.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que, aun cuando las disposiciones correspondientes apuntan a que este Alto Tribunal debe resolver este tipo de asuntos noventa días antes de que empiece el proceso electoral respectivo, por cuestiones de tiempo ello puede que no suceda así y, entonces, daría lugar a la aplicación de normas que se han juzgado inconstitucionales, es decir, todo lo que ya acaeció

se mantiene como está, más allá de los precedentes pragmáticos o técnicos constitucionalmente en cuanto a que se autorice la aplicación de reglas que han violado de manera determinante un proceso legislativo.

La señora Ministra Ríos Farjat recordó que, en las acciones de inconstitucionalidad 147/2023 y 134/2021, se modificaban tiempos electorales y la reviviscencia podía generar inseguridad jurídica, pero no es el supuesto de este asunto.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto: 1) suprimir la parte del resolutivo que daba lugar a la reviviscencia para, en su lugar, indicar que se postergan los efectos de la invalidez a la conclusión del actual proceso electoral y 2) suprimir el resolutivo que indicaba que surtiría efectos la invalidez a partir de la notificación de los puntos resolutivos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Sesión Pública Núm. 124 Jueves 7 de diciembre de 2023

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a la fecha en la que concluya el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Querétaro, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**III. 192/2023 y
acs.
193/2023,
194/2023,
195/2023 y
196/2023**

Acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumuladas 193/2023, 194/2023, 195/2023 y 196/2023,

promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los DECRETOS NÚMS. 572, 573, 576 y 578, por los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los decretos 572, 573, 576 y 578 publicados el 22 de agosto de 2023 en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se separó de algunas consideraciones del apartado de precisión de las normas impugnadas porque, de la lectura de las demandas presentadas, se advierte que no se

impugnaron decretos 170 y 171, por lo que se debe eliminar su mención en el párrafo 27.

Agregó que las accionantes no formularon argumentos en contra de los decretos 574, 575, 577 y 579, por lo que sugirió sobreseer la acción respecto de ellos, en lugar de tenerlos simplemente como no impugnados, por las razones que se expresan en la propia propuesta.

La señora Ministra Ortiz Ahlf consideró que, en el apartado de precisión de las disposiciones impugnadas, no se expresan de manera adecuada cuáles son materia de la litis, lo que resulta en los considerandos subsecuentes, por ejemplo, en el apartado VI.3 se analiza la consulta a personas con discapacidad, pero no se tiene como norma impugnada el artículo 66, fracción XIII, del código electoral reformado por el decreto 578, como se reclamó en la página 16 de la demanda del Partido Político Movimiento Ciudadano, además de que, respecto de la falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas y las alegadas violaciones al procedimiento legislativo, contrario a lo que se menciona en el párrafo 27 del proyecto, no únicamente se impugnan los decretos 576 y 578, sino también el 572, por lo que debería considerarse como impugnado.

Finalmente, estimó que en ninguna de las demandas existen conceptos de invalidez sobre los decretos 570 y 571.

Consideró que, tal como se ha hecho en precedentes, lo correcto sería analizar estas consideraciones en el

apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que su voto será parcialmente a favor de la propuesta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas y a la oportunidad, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del párrafo 26, Ríos Farjat separándose del párrafo 28, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra y el señor Ministro González Alcántara Carrancá y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado IV, relativo a la legitimación. El proyecto propone determinar que los partidos políticos cuentan con el registro ante el INE y acuden mediante sus representantes u órganos legitimados por sus estatutos para ejercer la representación legal; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comparece a través de su presidenta, considerando que la norma local es contraria a los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que, al igual que en la acción de inconstitucionalidad 28/2022, no

compartirá la legitimación del Partido Verde Ecologista de México por disposición expresa del artículo 105, fracción II, inciso f), constitucional porque, según sus estatutos, los únicos legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad son la Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaría Ejecutiva del Comité Ejecutivo Nacional, sin la posibilidad de que lo haga un apoderado legal, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal Pleno 67/2000, por lo que votará en contra en ese aspecto.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con esa postura.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales salvo por la del Partido Verde Ecologista de México, Pardo Rebolledo salvo por la del Partido Verde Ecologista de México, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández salvo por la del Partido Verde Ecologista de México.

Sesión Pública Núm. 124 Jueves 7 de diciembre de 2023

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno al apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández también anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se expresó en el mismo sentido.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que, si bien en la precisión de normas se establece la exclusión de varios decretos, existe una causa de improcedencia invocada expresamente al respecto, por lo que sugirió reflejar su sobreseimiento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que, si no se tuvieron como impugnados, no tendría por qué sobreseerse respecto de ellos.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena respondió afirmativamente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz

Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo”. El proyecto propone declarar la invalidez de los DECRETOS NÚMS. 572, 573, 576 y 578, por los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil veintitrés; en razón de que los dictámenes aprobados en la sesión de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales se repartieron con menos de dieciséis horas de antelación a los integrantes del pleno del Congreso del Estado, siendo que se incluyeron más de trecientas modificaciones al sistema electoral local, por ejemplo, la desaparición de los consejos municipales y sus implicaciones respecto a otros órganos electorales, por lo que no estuvieron en aptitud de conocer y reflexionar sobre su contenido en la votación correspondiente, lo que afectó de manera determinante las condiciones deliberativas, y si bien no existe una norma clara y determinante que especifique esta antelación, se considera aplicable el

razonamiento de este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 276/2022.

Adelantó que, de prosperar esta propuesta, se suprimirían los apartados VI.2 y VI.3.

El señor Ministro Aguilar Morales se inclinó en favor del proyecto, pero apartándose de su párrafo 108 porque el artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo prohíbe la citación por cualquier medio, como el electrónico, ya que establece expresamente que la citación debe ser de forma verbal o por escrito.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se pronunció en contra de la propuesta porque, si bien no existen violaciones durante la fase de comisiones, tampoco existen en la fase posterior, en tanto que existió la convocatoria a la sesión extraordinaria a través de un correo electrónico, remitiéndose a los integrantes del pleno los documentos necesarios para desahogarla, siendo que una confirmación de lectura o de asistencia podría resultar una carga extra, en detrimento de los trabajos legislativos de cualquier Congreso.

Agregó que, si bien la convocatoria respectiva fue enviada con poca antelación, se remitieron los documentos necesarios para que los integrantes del pleno legislativo conocieran los dictámenes puestos a su consideración e, incluso como consta en el diario de debates, existió quórum y debate, así como participaciones a favor y en contra de las

iniciativas, lo cual permite afirmar que existió un respeto al principio de deliberación democrática.

Añadió que tampoco se vulneró la moción de dispensa de lectura del dictamen, pues el artículo 142, párrafo segundo, de la ley orgánica del poder legislativo local, señala que puede hacerse a solicitud de la presidencia de la mesa directiva cuando sea del conocimiento de los integrantes del Pleno, lo que así ocurrió, resultando veinticuatro votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Por lo anterior, consideró que debe reconocerse la validez del procedimiento legislativo y, en congruencia con su intervención en el apartado de precisión de las disposiciones impugnadas, se separó del párrafo 122, donde se menciona que el Partido Acción Nacional únicamente impugnó el artículo 38 Bis del código electoral en cuestión, dado que de su demanda se advierte que reclama todo el decreto 572 por violaciones al procedimiento legislativo.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó del proyecto porque, conforme lo ha sostenido en diversos precedentes, la premura con la que se procesan los dictámenes legislativos no justifica, necesariamente, su invalidez, siendo que en la propia propuesta se informa que los dictámenes respectivos fueron aprobados en la comisión legislativa con doce votos a favor y ninguno en contra y, en la sesión extraordinaria, por unanimidad de veinticinco votos fue dispensada su lectura, por lo que, posteriormente, fueron discutidos con amplia libertad con intervenciones a favor o

en contra y, finalmente, cada uno obtuvo, al menos, veintitrés votos para ser aprobados sin que se advierta un desconocimiento de su contenido, máxime que se reconoce en el párrafo 121 del proyecto que en la normativa local no se desprende que exista límite de tiempo alguno para ello.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el sentido del proyecto, aunque no todas las violaciones al procedimiento legislativo que se proponen.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el sentido de la propuesta, aunque no con la metodología, pues debería analizarse primero la falta de consulta y luego las violaciones procesales, pero anunció un voto concurrente para no compartir todas las violaciones indicadas.

El señor Ministro Laynez Potisek se separó del proyecto porque, por una parte, es infundado el argumento de que no existió una convocatoria para la sesión extraordinaria y, por otro lado, no existió una violación en el proceso legislativo por dispensar la lectura de los dictámenes en sesión, ya que, aunque existe la jurisprudencia de esta Suprema Corte en torno a dichas dispensas, su criterio se circunscribe al turno a comisiones, por lo que basta con que las personas legisladoras afirmen que conocen los dictámenes, como sucedió en la especie y fue votada por unanimidad y se advierte el conocimiento de lo votado.

Recalcó que, aunque de las constancias se advierte que este procedimiento legislativo se desarrolló en un plazo corto, de las intervenciones de las personas legisladores se advierte un pleno conocimiento del asunto, por lo que no compartió la invalidez propuesta.

La señora Ministra Ríos Farjat se apartó del proyecto porque no identificó elementos de que se afectó la capacidad deliberativa de las personas legisladoras por no tener conocimiento oportuno de los dictámenes que se analizarían en la sesión extraordinaria, ya que participaron doce de las treinta diputaciones previos dictámenes repartidos con poco más de dieciséis horas de anticipación, en la cual ninguna de ellas expresó inconformidad alguna respecto del tiempo para analizarlos bajo estas circunstancias.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá acompañó la propuesta porque, conforme a múltiples precedentes recientes, la aprobación mayoritaria de los decretos no satisface las condiciones de democracia deliberativa en los procedimientos legislativos, además de que no existieron condiciones materiales para que las personas integrantes del órgano legislativo pudieran conocer su contenido en la sesión respectiva, ya que el tiempo transcurrido entre que fueron distribuidos, discutidos y aprobados fue de poco más de dieciséis horas, muchas de las cuales transcurrieron en la noche y la madrugada, lo cual impide analizar puntualmente las reformas cuestionadas, generan falta de certeza en cuanto a su conocimiento, en

tanto que, finalmente, se reformaron, adicionaron y derogaron alrededor de trescientos artículos, afectando a todos los decretos impugnados.

Adelantó que se apartará de los subapartados de las consultas previas indígena y a las personas con discapacidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo”, consistente en declarar la invalidez de los DECRETOS NÚMS. 572, 573, 576 y 578, por los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales apartándose del párrafo 108, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra y el señor Ministro González Alcántara Carrancá y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Por tanto, se determinó desestimar el referido planteamiento.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Consulta a personas y comunidades indígenas y afromexicanas”. El proyecto propone declarar la invalidez del DECRETO NÚM. 576, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil veintitrés; en razón de que, aun cuando la consulta previa se ordenó en la diversa acción de inconstitucionalidad 108/2019 y 118/2019, no se cumplió el estándar constitucional establecido por esta Suprema Corte, pues fueron deficientes las fases de deliberación, de diálogo y de consulta por incurrir en defectos que obstaculizaron el conocimiento íntegro del diseño normativo propuesto, la deliberación y el intercambio de ideas entre las propias comunidades y la autoridad estatal, por lo que se ordena que el procedimiento de consulta se repita únicamente a partir de la fase deliberativa.

A las catorce horas con cuatro minutos se disparó la alerta sísmica, reanudándose la sesión a las catorce horas con quince minutos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf compartió el parámetro de regularidad constitucional, pero se separó de los párrafos del 154 a 160 y de la invalidez propuesta porque la consulta en cuestión cumplió ese parámetro, incluso, bajo un estándar rígido, en tanto que, en la fase de deliberación, se demuestra

el alto grado de participación de personas representantes y autoridades indígenas y la aceptación de la medida consultada y, aun cuando se otorgó un plazo de veinte días y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo establece un mínimo de treinta, los pueblos y comunidades indígenas cuentan con autonomía para evaluar libre e internamente las medidas consultadas, como sucedió en la especie.

Agregó que el formato utilizado durante la fase de diálogo aseguró una participación efectiva de las personas indígenas y comunidades afromexicanas consultadas, al ser suficientemente amplio para que expresaran sus opiniones y presentaran sus propuestas, y si bien no estuvo traducido en todas las lenguas indígenas, ello se subsanó con la presencia de personas intérpretes en cada una de las sedes de los foros de consulta.

En cuanto a la fase de decisión, advirtió del informe final de la consulta que se recopilaron todas las propuestas recogidas en la etapa de diálogo y que el proyecto de ley fue sometido a consideración del comité técnico asesor de consulta, que lo aprobó por unanimidad.

Respecto del tema de la eliminación de los consejos municipales, concordó en que el Congreso local no estaba obligado a consultar a estos grupos por tratarse de una reestructura institucional, que no les afecta directa y diferenciadamente, por lo que debe reconocerse el diverso decreto 578.

Finalmente, advirtió que el Partido Acción Nacional impugnó la falta de consulta indígena respecto del decreto 562; sin embargo, no había lugar a ella porque, del análisis de las disposiciones modificadas, concluyó que dicho decreto no es susceptible de afectarles diferenciadamente, pues las normas reformadas versan sobre condiciones para acceder a ciertos cargos públicos de manera generalizada, reglas de candidaturas comunes y acciones afirmativas por razones de género.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Consulta a personas y comunidades indígenas y afroamericanas”, consistente en declarar la invalidez del DECRETO NÚM. 576, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de las consideraciones, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones del estándar rígido, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de las consideraciones. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Consulta a personas con discapacidad”. El proyecto propone declarar la invalidez del DECRETO NÚM. 573, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil veintitrés; en razón de que, si bien no existió necesidad de consultar la modificación del artículo 66, fracción XIII, del código electoral local, por tratarse de un señalamiento normativo general, debió consultarse respecto del diverso 207, fracción V, pues regula su acceso a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se sumó al sentido del proyecto, pero se separó de sus consideraciones.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó en el mismo sentido.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el sentido del proyecto, separándose de consideraciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se expresó en los mismos términos, anunciando un voto aclaratorio porque el Partido Verde Ecologista de México no está legitimado en este caso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Consulta a personas con discapacidad”, consistente en declarar la invalidez del DECRETO NÚM. 573, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de las consideraciones. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena indicó que, al haberse declarado la invalidez del DECRETO NÚM. 576, que contenía el artículo 66, fracción XLV Bis, Código Electoral del Estado de Hidalgo, modificaría el proyecto para suprimir el tema 4, denominado “Derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas”, del apartado VI, relativo al estudio de fondo. Indicó que lo mismo sucede con el DECRETO NÚM. 573, que modificó el diverso artículo 207, fracción V, por lo que se eliminaría el diverso tema 5, denominado “Paridad de género y acciones afirmativas para grupos vulnerables”.

Presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Eliminación de Consejos Municipales”. El proyecto propone reconocer la validez del DECRETO NÚM. 578, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil veintitrés; en razón de que, al transferir algunas de sus facultades a los consejos distritales, tal como se determinó al resolver la acción de inconstitucionalidad 157/2020 y sus acumuladas, en las normas constitucionales y generales no existen disposiciones que ordenen esa forma de organización de los organismos públicos locales electorales, sino que el artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente especifica que deben contar con un órgano de dirección superior, integrado por una persona consejera presidente y seis personas consejeros electorales, un secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, por lo que la entidades federativas gozan de libertad configurativa en este aspecto sin que la modificación en cuestión implique una violación a los principios de autonomía e independencia, propios de esos organismos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció que su voto será únicamente en contra de los efectos de la invalidez y únicamente por la invalidez del artículo 25, fracción XVI, reformado mediante el decreto 572.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que aún no se discuten los efectos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Eliminación de Consejos Municipales”, consistente en reconocer la validez del DECRETO NÚM. 578, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Convenios en candidaturas comunes”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 38 Bis, fracción II, incisos b) y g), y párrafo noveno del Código Electoral del Estado de Hidalgo; en razón de que, por una parte, no se identifica la actualización de realizar una consulta previa a las comunidades o pueblos indígenas o afroamericanos, toda vez que incide igualmente para todas las personas y, tal como se han resuelto las acciones de inconstitucionalidad 36/2014 y 54/2017, si bien las entidades

federativas tienen vedada su competencia para regular cualquier aspecto de las coaliciones, pueden hacerlo sobre las candidaturas comunes, siempre y cuando respeten los parámetros constitucionales, como se resolvió la diversa acción de inconstitucionalidad 17/2015 y su acumulada, entre otros aspectos, el convenio de distribución de votos, lo cual, además, no viola precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del electorado, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por una candidatura común, por lo que se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a dicho convenio celebrado, lo que garantiza los principios de certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Convenios en candidaturas comunes”, consistente en reconocer la validez del artículo 38 Bis, fracción II, incisos b) y g), y párrafo noveno del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto

propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos una vez que concluya el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Hidalgo y 2) vincular al Congreso del Estado de Hidalgo para que, dentro del plazo referido y a partir de la notificación de estos puntos resolutivos, desarrolle las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad, y legisle en los términos precisados en esta sentencia.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se posicionó en contra de postergar los efectos de la invalidez decretada porque, en primer lugar, no existe una razón para hacerlo, ya que no ha comenzado el proceso electoral respectivo, en tanto que iniciará el próximo quince de diciembre, en segundo lugar, los decretos contienen normas que no modifican el calendario electoral, por lo que no se vulneraría la certeza jurídica en las distintas etapas de ese proceso, congruente con su voto en las acciones de inconstitucionalidad 147/2023 y 134/2023 y, en tercer lugar, ya que la declaratoria de invalidez con efectos inmediatos no contraviene la veda electoral, como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 134/2023, en el sentido de que este Alto Tribunal no está obligado, necesariamente por el plazo de noventa días establecido en el artículo 105 constitucional.

Se apartó del párrafo 282, ya que no es posible saber con certeza la fecha en la que terminará el próximo proceso electoral.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena si se está proponiendo esa postergación.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena respondió afirmativamente, precisando que así se votó el asunto anterior.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández distinguió que, en este caso, el proceso electoral aún no inicia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos una vez que concluya el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Hidalgo. La señora Ministra y los señores Ministros Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf,

Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto de: 2) vincular al Congreso del Estado de Hidalgo para que, dentro del plazo referido y a partir de la notificación de estos puntos resolutivos, desarrolle las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, y legisle en los términos precisados en esta sentencia. El señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general precisó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto: 1) indicar en el primero que es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, 2) en el segundo, declarar la invalidez únicamente de los decretos 573 y 576, 3) agregar un resolutivo de validez del decreto 578, en cuanto a la eliminación de los consejos municipales, y del artículo 38 Bis, fracción II, incisos b) y g), y párrafo noveno, reformados mediante el decreto 572, 4) precisar en el cuarto que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos una vez que concluya el próximo proceso electoral en el Estado de Hidalgo, 5) en el quinto, vincular al Congreso del referido Estado para que, dentro del plazo referido en el resolutivo anterior y a partir de la notificación de estos puntos resolutivos, desarrolle las respectivas

consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad y legisle en los términos precisados y 6) en el sexto, ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutive que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los DECRETOS NÚMS. 573 y 576, por los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. Se reconoce la validez del DECRETO NÚM. 578, en cuanto a la eliminación de los consejos municipales, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, así como la del artículo 38 Bis, fracción II, incisos b) y g), y párrafo noveno, reformado mediante el DECRETO NÚM. 572, publicado en la fecha referida en dicho medio de difusión oficial, por las razones señaladas en el apartado VI de esta ejecutoria.

CUARTO. La declaratoria de invalidez de los referidos DECRETOS NÚMS. 573 y 576 surtirá sus efectos una vez que concluya el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Hidalgo, tal como se precisa en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Se vincula al Congreso del referido Estado para que, dentro del plazo referido en el resolutivo anterior y a partir de la notificación de estos puntos resolutivos, desarrolle las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad, y legisle en los términos precisados en el apartado VII de esta sentencia.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con treinta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes once de diciembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/02/2024T20:45:00Z / 23/02/2024T14:45:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	34 89 fe c6 1f 3f 0b 6f d4 a5 14 50 c1 ec 83 a9 3f f9 1c 85 c0 00 d1 f7 96 3b 1f 5e 9a 8d 3f 0a 99 38 ad de 6f 7a f4 a6 c5 df 5e 90 84 bb cf a9 a2 2c 34 ff 01 95 8d cc 09 39 65 d5 a6 33 4d 4e ad db 62 fe 86 4a 8e 31 e5 db f1 c2 dc 9e 4c e9 8f 4a 77 98 78 cc d0 ba 55 17 6b d9 28 03 0e 13 8b 23 7b 09 08 04 76 85 02 e5 70 dc 5e 04 5d 89 8e 4c 3b 9b 66 0d d7 ef 90 fb 71 fd 33 5a 0f 53 b2 9a 1f 9b c1 78 f5 2a 54 ab 5a c5 a0 99 62 7c 46 ea c3 71 68 34 16 38 25 82 fc 4e 07 c8 56 97 21 5b 86 05 de e3 8c 4f d6 ef 6b ee 51 62 47 32 34 02 30 fa 29 01 2d 9b 8a ac 00 9a c3 f1 c9 37 5d 22 e6 20 2a 93 5c 4c 47 19 b9 15 cc 51 49 25 ca 22 ad 63 32 64 68 ba 41 a7 60 af f5 8c ed 54 f0 0c 85 2b 8d 8b 01 b7 c1 c9 b4 ce 05 6d 8d e8 64 c3 d6 a5 5d 3b 3b 8b c0 0b 76 b7 0d 6f cb c3				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/02/2024T20:45:00Z / 23/02/2024T14:45:00-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP		AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP		706a6673636a6e0000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/02/2024T20:45:00Z / 23/02/2024T14:45:00-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6799643				
	Datos estampillados	B99BADBDDA7CD611836DA3662A78DB4E5617D83B5740130E84C27E787E554C19				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/02/2024T17:27:08Z / 23/02/2024T11:27:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	34 01 d0 17 c6 ee 46 5c 10 b2 54 91 88 8d 3f 40 95 51 2d 16 ab b3 ee e1 cf 72 0f 3b 09 a0 6a 83 83 b3 c7 56 a9 65 61 35 03 ad 42 25 12 47 f7 0a d5 36 9a 7e 02 1d 5b 4e 8c cc 18 97 c4 d1 ef cd 5a 9d 01 28 62 d4 9f 74 03 df 5a 40 5a bd 1e 95 82 33 24 5c 78 61 a4 09 33 df 35 24 a0 49 25 02 a2 6d 8c 60 38 5a 94 37 b8 f5 4d 86 a0 7e ba 1e c1 30 78 6d 20 e8 0d 60 79 99 69 85 a8 d8 de 0b 02 f5 84 a3 dd 48 57 4e 22 f4 8b 11 5c 32 40 e9 60 ad 40 dc 52 01 15 d8 e7 6b 39 c9 99 04 64 4c 68 e2 77 1b 32 25 6b f7 f5 3c 67 83 ad eb 07 86 3f b8 5a 3a c5 72 9e 60 64 a3 d7 05 26 ca 8c a7 e6 8a de 4b da 21 dc 86 ef 5e 36 c0 3e 0e 8e c1 4d 4d 91 cc 1a 6f ae 97 31 b0 51 2f ce 20 32 65 81 12 e2 92 14 0f ab d4 9b 2d 7b 7e dc 75 78 5f 3a 2f ca 60 8e 2c 3b 88 32 c0 be fa 6c a0 62 e2				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/02/2024T17:27:08Z / 23/02/2024T11:27:08-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP		636a6673636a6e0000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/02/2024T17:27:08Z / 23/02/2024T11:27:08-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6797762				
	Datos estampillados	51AF5A592FF1E47725F719124035345E34CF899730A5ADEB4D099CA11D54E404				